

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C. treinta de abril de dos mil veinticuatro

REF	Impugnación Sent. Tutela
RAD	110014103751 20240043201
Asunto	Sentencia 2a Inst.

Decide el Despacho el recurso de impugnación interpuesto por DROGUERIAS CRUZ VERDE, en contra del fallo de tutela que el Juzgado 25 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad profirió el 2 de abril de 2024.

ANTECEDENTES

La ciudadana NINA PAOLA RAMOS SALGADO, interpone acción de tutela en contra de FARMACIA CRUZ VERDE y SANITAS E.P.S., con el fin que se protejan sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la seguridad social con fundamento en los siguientes hechos:

El 8 y 14 de marzo del presente año, solicitó a la Farmacia Cruz Verde, el medicamento LEVOTIROXINA de 75 mg, manifestándose que hace 3 meses no se está entregando el medicamento.

La primera instancia concedió la protección constitucional ordenando a SANITAS EPS Y DROGUERIAS CRUZ VERDE efectúen la entrega del medicamento LEVOTIROXINA DE 75 MG.

El fallo fue impugnado por Droguerías Cruz Verde quien reitero los argumentos expuestos en la contestación a tutela.

CONSIDERACIONES

El art. 86 de la Carta Magna contempla el mecanismo constitucional bajo análisis, diseñado para que cualquier persona solicite por sí o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Constitución Política, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

Descendiendo a la inconformidad del impugnante, observa el despacho, que la accionada DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S., manifiesta que el medicamento se encuentra desabastecido, configurándose imposibilidad para la entrega, y no se evidenciaba autorización del servicio que habilitara la entrega del medicamento, enfatizado que en el informe de la EPS no se especificaba volante autorizado; al indagar sobre disponibilidad; tampoco es la llamada a responder y atender dicha pretensión por no ser una Entidad Promotora de Salud (EPS) o una Institución Prestadora de Salud (IPS).

En aras de dilucidar la responsabilidad objetiva del cumplimiento de este fallo de tutela, la relación comercial existente entre la sociedad DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S. y SANITAS S.A. E.P.S., se circunscribe a la entrega del medicamento que autorice SANITAS E.P.S. a sus pacientes, en virtud del contrato suscrito entre las partes para el efecto, y en ese orden sólo se entregan los productos autorizados previamente por la EPS a sus afiliados. CRUZ VERDE no interviene en la relación entre afiliado – EPS, y le corresponde vender los medicamentos que la EPS le solicita y entregarlos a quien esta le indique y autorice.

Este despacho considera que el derecho a la salud se sobrepone a cualquier tipo de situación administrativa que ocurra en el eje interno de las entidades prestadoras de servicio de salud ya que la misma debe garantizar la primacía e integralidad de la salud de sus usuarios. El principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se manifiesta en la autorización, práctica o entrega de los medicamentos, insumos o procedimientos a los que una persona tiene derecho, siempre que el médico tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías.

De ahí que, la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna, por tanto, y de acuerdo con los parámetros de la Ley 100 de 1993, se desprende del marco normativo y según la jurisprudencia, el deber que recae en las EPS de ejecutar las acciones correspondientes para la provisión efectiva y total de los fármacos que requieran sus afiliados.

La Corte ha destacado la obligación de las EPS de contar con la disponibilidad de infraestructura y tecnologías necesarias para la atención en salud integral que requiera

todo usuario, lo cual implica el deber de garantizar una red de prestación servicios completa.¹

En consideración a ello, la entrega de los medicamentos corresponde a la EPS SANITAS, que no dando la respectiva autorización para la entrega representa un desconocimiento del principio de eficiencia que debe acatar en el cumplimiento de la función pública que ejerce, encaminada a garantizar la protección del derecho a la salud de sus asociados y evitar la imposición de medidas que impidan el acceso efectivo, oportuno e integral de estos a los servicios que demandan; injustificado, por la falta de autorización con las farmacias para este caso Cruz Verde, que aduce que por razones administrativas solo puede hacer entrega de medicamentos una vez esta los autorice.

Así las cosas, el Despacho encuentra procedente modificar el fallo constitucional de primera instancia, en el sentido de ordenar únicamente a EPS SANITAS para que en el término dado por el aquo, disponga las medidas tendientes a autorizar a Farmacias y Droguerías Cruz Verde y/o la farmacia o droguería la que ésta disponga para la entrega del medicamento a LEVOTIROXINA de 75 mg., prescrito por el médico tratante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C. Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

Primero: **MODIFICAR** el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia del Juzgado 25 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple emitida el 2 de abril de 2024.

Segundo: **ORDENAR** a **SANITAS EPS**, para que a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en el término de 48 horas, contadas a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, autorice a Farmacias y Droguerías Cruz Verde y/o la farmacia o droguería que esta disponga para la entrega del medicamento denominado LEVOTIROXINA DE 75 MG tableta. Igualmente, deberá emitir las autorizaciones sucesivas del mentado medicamento, en la cantidad que prescriba su médico tratante hasta que cumpla con el tratamiento iniciado.

¹ Sentencia SU-508 de 2020.

Tercero: Notifíquesele a las partes de este fallo, incluso a la juez de primera instancia, por el medio más expedito.

Cuarto: Cuarto: Remitir la presente actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al protocolo dispuesto por dicho cuerpo colegiado.

NOTIFIQUES Y CUMPLASE

LA JUEZ.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

María Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0802ffc6b3883c150d3430d947d8c53a4a1404c1aeff7635c15b877f49ee9cad**

Documento generado en 30/04/2024 09:44:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>